

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1013

6 de septiembre de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los incisos 8 y 9 del artículo 2 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, a los fines de añadir el delito de Actos Lascivos en las definiciones de Ofensor Sexual Tipo I y Ofensor Sexual Tipo II, cuando sea cometido contra personas mayores de edad o personas incapacitadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal de Puerto Rico tipifica la comisión del delito de Actos Lascivos a “[t]oda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación [...]”. Este delito de violencia sexual, tiende a despertar en el agresor los deseos sexuales al someter a otra persona a un acto indeseado buscando satisfacerse.

Esta conducta punible realizada contra la integridad física y moral de las personas en un momento dado estuvo comprendida dentro de los delitos obligados a registrarse en el “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”. Sin embargo, luego de varias enmiendas y en el esfuerzo de atemperar nuestro registro

al establecido en la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como “Adam Walsh Child Protection And Safety Act Of 2006”, por error o inadvertencia, se dejó fuera de toda clasificación el delito de Actos Lascivos cometido contra personas mayores de edad. La obligación de ingresar al registro de Ofensores Sexuales a quienes comenten este delito, se puede interpretar actualmente que recae sobre quienes lo cometan en contra de menores de dieciocho (18) años.

No obstante, en el deber continuo de revisar nuestras leyes, se realiza esta enmienda técnica para añadir dentro de las clasificaciones de Ofensor Sexual I y Ofensor Sexual II, el delito de Actos Lascivos cuando sea cometido contra cualquier persona mayor de edad o una persona incapacitada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2, inciso (8) a los fines de añadir un nuevo
2 acápite (vii) y reenumerar el actual como acápite (viii).

3 *(vii) Actos lascivos cometido contra cualquier persona mayor de edad, siempre que no sea*
4 *clasificado como Ofensor Sexual I u Ofensor Sexual II.*

5 **[(vii)]** *(viii) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-*
6 *incisos (i), (ii), (iii) (iv), (v) [ó], (vi) ó (vii).*

7 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 2, inciso (9) para que lea como sigue:

8 (9) “Ofensor Sexual Tipo II”. – Personas que resulten convictas por los siguientes
9 delitos o su tentativa o conspiración cuando la víctima fuere un menor de edad *o una*
10 *persona incapacitada:*

11 [...].

12 Sección 3. - Cláusula de separabilidad

1 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
2 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
3 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
4 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

5 Sección 4.- Vigencia

6 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá
7 efecto retroactivo.